

Señora:
Sandra Viviana Guzman Torres
vivianguzmanti@gmail.com
Bogotá – Distrito Capital

Asunto: Respuesta al radicado 20265340250682 del 13 de marzo de 2026.

Respetada señora Guzman:

La Superintendencia de Transporte está revestida con funciones de Promoción y Prevención, a efectos de acompañar a las empresas en el cumplimiento de las normas que regulan el sector¹. Esto, sin perjuicio de las funciones de investigación por las infracciones de la ley, en caso de ser procedente²; lo anterior, fomentando y desarrollando actividades tendientes al cumplimiento de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte³.

En consecuencia, le informamos que hemos recibido su comunicación, radicada en esta Entidad con el número del asunto, mediante la cual manifestó:

- "1. Solicito que se declare que la empresa TRANSPORTE EXPRESS SKY GOLD SAS. Incumplió con el compromiso pactado con la suscrita SANDRA VIVIANA GUZMAN TORRES*
- 2. De la manera más respetuosa le solicito a ustedes señores super intendencia de tránsito y transporte se ordene a la a la empresa TRANSPORTE EXPRESS SKY GOLD SAS representada legalmente por el señor Jhon Albeiro Cáceres Muñoz identificado con la CCN° 1072.920.357 (o quien haga sus veces) , a que me haga el reembolso de la suma de los SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000). que se pagaron a esta empresa.*
- 3. Que se impongan las sanciones previstas en el numeral 10 del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 ante la renuencia a hacer efectiva la garantía del servicio por parte de la Sociedad demandado.*
- 4. Que se condene en costas a la demandada." (SIC)*

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, usted realizó un pago a la empresa Express Sky Gold S.A.S., identificada con NIT 901495891-1, con el compromiso de gestionar una solicitud de crédito para la adquisición de un vehículo, los trámites correspondientes para la vinculación de éste y contratos de transporte para la operación del mismo; no obstante, según lo indicado ya ha transcurrido

¹ Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", artículo 21.

² Óp. cit. Artículo 22.

³ Óp. cit. Artículo 4.

más del término pactado para ello y no se ha obtenido respuesta ni devolución del dinero por parte de dicha sociedad.

En este sentido, es importante señalar que, los hechos expuestos obedecen al incumplimiento de un acuerdo de voluntades, sujeto a las normas del derecho privado, en este caso, la promesa de celebrar un negocio, de acuerdo con el artículo 861 del Código de Comercio.

Por lo anterior, precisamos que, la Superintendencia de Transporte no está facultada para pronunciarse sobre conflictos de intereses entre particulares, ni respecto de solicitudes relacionadas con denuncias penales, reconocimiento de perjuicios o modificaciones a la regulación vigente. Por tanto, cuando surgen diferencias de un acuerdo de voluntades, se deben resolver de forma concertada o ante la jurisdicción ordinaria.

Ahora, si así lo desea la Superintendencia de Transporte, posee un Centro de Conciliación especializado en este tipo de controversias, el cual se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85, con horario de 7:00 am a 4:00 pm, al cual puede comunicarse a la línea 601 3526700, con el fin de que pueda resolver sus controversias, a través de un medio alternativo de solución de conflictos.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección en virtud de sus funciones, reportó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, el cobro efectuado por la empresa Express Sky Gold S.A.S., presuntamente bajo el concepto de afiliación.

Finalmente, a manera de orientación tenga en cuenta que, respecto a la vinculación de un vehículo a una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."*, en su artículo 2.2.1.6.8.1., modificado por el artículo 20 del Decreto 431 de 2017, señala:

"El contrato de vinculación de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial incorpora a su parque automotor los vehículos de propiedad de socios o de terceros y se compromete a utilizarlos en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos. El contrato se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte y se termina con la autorización de desvinculación.

El contrato de vinculación de flota se regirá por las normas del derecho privado y las reglas mínimas establecidas en el presente capítulo. Este contrato debe contener, como mínimo, las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término de duración, que no podrá ser superior a dos años, y las causales de terminación, dentro de las cuales se deberá encontrar la

autorización de desvinculación expedida por el Ministerio de Transporte, sin necesidad de su inclusión en el documento contractual. (...)” (Subrayado fuera del texto)

De ese modo, la vinculación de un vehículo a una empresa de servicio público de transporte especial se debe realizar mediante la suscripción de un contrato, en el cual se acuerda todas las obligaciones, condiciones, derechos, término de duración, causales de terminación, cobros y pagos a que se comprometen a pagar las partes, así como la entrega de los documentos necesarios para la debida prestación del servicio.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Atentamente,

 Firmado
digitalmente por
ANGELA PAOLA
GALINDO NIETO

Angela Galindo Nieto

Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre

Proyectó: Nicolas Castro Flórez – Contratista ST

Revisó: Laura Viveros Luna – Profesional Universitario ST